JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Nasly Yicel Mosquera Cortés y Otros
Demandados: EPS Asmet Salud
IPS Clínica Central del Quindío
IPS Humanizar Salud Integral S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00139-00

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver las excepciones previas postuladas por la llamada en garantía Natalia Cáceres Duque.

II. ANTECEDENTES

La demandada Clínica Central del Quindío S.A.S, al tiempo de ofrecer su defensa, llamó en garantía a Natalia Cáceres Duque, intervención admitida por auto del 07-09-2023.

Tras ser notificada personalmente, la referida interviniente contestó la demanda y propuso las excepciones previas que denominó "*i. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: falencia en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"* y *"ii. Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO".*

En esencia, adujo sobre la primera de las excepciones que la audiencia de conciliación extrajudicial sólo se convocó a la Clínica Central del Quindío, quien tuvo la posibilidad de suspender la audiencia y convocar a la hoy llamada en garantía para así vincularla a este asunto.

Sobre la segunda, refirió, en lo fundamental, que no existía vínculo entre la llamada en garantía y la Clínica señalando que el contrato de aquella no se encontraba vigente, sin que este consagrare además la obligación contractual de indemnizar.

De tales excepciones dilatorias se hizo remisión simultánea a los demás sujetos, recibiéndose réplica del extremo activo y de la llamante en garantía.

La parte actora adujo que la excepción de ineptitud carecía de fundamentos jurídicos, pues le imputaba una conducta atribuible a la demandada, agregando que no le correspondía llamar en garantía a la promotora de la excepción precia y por lo mismo no podía haberse de inepta demanda.

Frente a la legitimación por pasiva destacó que se trata de una relación debe ser definida en la providencia final, señalando que Natalia Cáceres si atendió a la paciente, de lo que existe prueba, argumentos con los que reclamó la no prosperidad de las excepciones y la imposición de condena en costas.

A su turno, la Clínica Central del Quindío S.A.S señaló que las excepciones carecían de fundamento al estar enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Señaló que al no ser demandada directa no le era exigible el requisito de procedibilidad, pues este se surte respecto de las demandadas principales, mientras que el fundamento del llamamiento en garantía es la demanda y las atenciones suministradas por la llamada en garantía, sobre la cual destacó que si existía vínculo contractual, además de que en la demanda se reprochaban actuaciones como médico tratante, lo que se reflejaba además en la historia clínica.

Bajo esas estimaciones solicitó denegar la excepción previa e imponer condena en costas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 de la codificación procesal enlista aquellas situaciones que habilitan a demandado a formular excepciones previas en aras de encauzar la actuación o, de ser el caso, proceder con la terminación anticipada en un específico evento.

A su turno, el artículo 101 Ib fija las reglas aplicables a la tramitación de tales mecanismos exceptivos, estableciendo un presupuesto de temporalidad, esto es que han de cursar dentro del término de traslado de la demanda y en escrito deparado con expresión de las razones en que se apoyan, acompañando de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Para el caso, la formulación de la excepción se ajusta al referido marco temporal, unido a que se presentó en escrito separado con el sustento suficiente.

Sobre las cuales, se invocó sólo una causal tipificada, puntualmente la dispuesta en el numeral 5 del canon ya citado; la falta de legitimación en la causa no fue erigida como excepción previa, lo que conduce a su rechazo conforme más adelante se abordará.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

Como se narró líneas atrás, este medio de defensa se cimentó en la tesis de que no se había agotado el requisito de procedibilidad de la impulsora por parte de la Clínica Central del Quindío, afirmando que esta podía haber suspendido la audiencia en la que fue citada para convocarla y así poder llamarla a este juicio verbal.

Analizada la excepción, pronto se advierte su fracaso, ello a causa de que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, de modo que la controversia relativa a si se agotó debida o indebidamente no tiene la entidad para configurar el supuesto de hecho consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto procedimental, pues ello ocurre cuando no se satisfacen los requisitos puntuales previstos en el artículo 82 de la misma obra.

Así lo ha tenido sentado la corporación de cierre de la especialidad, conceptuando:

"...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realiza r el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

Por tal razón, "si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C. tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación" (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00). (énfasis propio del despacho).

Puestas en ese orden las cosas, es claro que la divergencia expuesta por la llamada en garantía no tiene cabida a través de las excepciones previas que de modo taxativo plasmó el legislador

Aun cuando el debate no tiene cabida por vía de esta clase de excepciones, es necesario referir que la tesis de su impulsora no es acertada, pues quien acude al proceso en calidad de llamado en garantía no tiene la calidad de parte, sino de tercero respecto del cual ha de resolverse una relación sustancial en la sentencia para determinar si existe o no lugar al reembolso de las eventuales condenas impuestas.

De este modo, no es aplicable al llamado en garantía que se agote el requisito de procedibilidad, pues este se predica de las partes, sin que aquel goce de tal calidad de manera directa.

Es por lo dicho que la excepción no está llamada a la prosperidad, lo que además implica imposición de condena en costas por mandato del artículo 365.1 del C.G.P.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La protesta relacionada con la legitimación no encuadra en ninguna de las excepciones previas que de modo taxativo estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P.

Aquella corresponde a un presupuesto de orden sustancial que se constata en la sentencia que pone fin a la instancia, de modo que vía excepción previa no se ventila tal cuestionamiento.

El artículo 6 de la Ley 1395/2010 permitía proponer como previas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, disposición que fue derogada por el artículo 626.c del C.G.P.

Bajo ese orden, la excepción será objeto de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: IMPONER condena en costas a cargo de Natalia Cáceres Duque, en beneficio de la parte actora y de su llamante en garantía Clínica Central del Quindío S.A.S. Inclúyase en su liquidación a título de agencias en derecho la suma de $1.300.000.

TERCERO: RECHAZAR la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Estado # 55 del 17-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21999b093cfec2933db44e428a913fddaecd730623d3cb94260689419f8158**

Documento generado en 16/04/2024 05:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica